



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DEL LITORAL  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales

8<sup>vo</sup> Congreso Nacional  
de **Sociología Jurídica**  
"derecho, democracia y sociedad"

---

## Comisión 7: Pluralismo jurídico y derechos humanos.

### Metamorfosis del relativismo

*La paradoja trágica del pluralismo jurídico desde la experiencia constitucional colombiana*

Por. Jimena Sierra<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Externado de Colombia, actualmente esta cursando el programa de maestría en Sociología Jurídica de la Universidad Nacional de La Plata. Ha trabajado y realizado investigaciones en el área de derecho constitucional y de derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la tierra y a los derechos de poblaciones vulnerables como la población desplazada por la violencia y las comunidades indígenas y afrocolombianas, desde el enfoque del pluralismo jurídico. Así mismo participó como profesora invitada en el área de pluralismo jurídico, en la Cátedra de Sociología Jurídica, Comisión II, precedida por el Dr. Carlos E. Bisso.



### *Introducción: planteamiento del problema*

La presenta ponencia por medio de la cual se pretende hacer una aproximación a una de las paradojas planteadas en el marco del fenómeno del pluralismo jurídico, parte de la experiencia colombiana, en donde actualmente subsisten 87 comunidades indígenas. Para ello nos remitiremos a la definición que sobre dicho fenómeno ha elaborado el autor Boaventura de Sousa Santos, quien ha señalado que el pluralismo jurídico es *"la coexistencia en un mismo territorio geopolítico del ordenamiento jurídico estatal oficial moderno y de ordenamientos jurídicos tradicionales, locales, recientemente desarrollados, no oficiales y de raigambre comunitaria"*<sup>2</sup>.

La paradoja a la que nos referiremos en el presente escrito y a la que se han tenido que enfrentar no solo los pensadores y académicos que han estudiado el tema sino los operadores jurídicos a quienes les ha correspondido aplicar las normas y articular los discursos que colisionan en el marco de un fenómeno de dicha naturaleza, consiste en la reivindicación de la autonomía de otras culturas y de su derecho a proteger y conservar su propio universo de sentido a partir de un catalogo de derechos concebido bajo el sistema de valores de otro universo de sentido. Esta paradoja se deja ver claramente cuando la concepción de dignidad humana que inspira el catalogo de derechos de la sociedad mayor resulta antagónica a los valores de las culturas minoritarias a las que pretende proteger.

Así, desde la experiencia colombiana se pretende abordar tal paradoja para luego analizar como ha sido resuelta en dicho contexto, el cual es un claro ejemplo de las relaciones dadas ante la coexistencia de diferentes sistemas de derecho en un mismo espacio-tiempo; los conflictos que se presentan por la intersección de los sistemas de valores que subyacen a cada uno de los sistemas jurídicos que se interrelacionan; así como, la forma en que se han resuelto los conflictos surgidos

---

<sup>2</sup> SANTOS, Boaventura de Sousa. "Sufrimientos antiguos y nuevas solidaridades" en, *La Globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. ILSA Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. UNIBIBLOS. Bogota, 1998. p. 149 -176.



entre ellos y los criterios bajo los cuales se han construido algunas de las articulaciones para resolverlos.

En este contexto, la Corte Constitucional colombiana ha enfrentado un gran reto con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, momento a partir del cual en el marco geopolítico colombiano se dio una especie de *re-descubrimiento* por la reafirmación del constituyente del principio de diversidad étnica y cultural y del reconocimiento de algunos derechos consecuentes con dicho principio, como el derecho a la autodeterminación y a la autonomía de las autoridades indígenas para administrar justicia de acuerdo a sus mecanismos tradicionales de resolución de conflictos.

Gracias a este proceso de *re-descubrimiento* que se dio de manera acelerada en Colombia con la cambio de Constitución, se reconoció esa *otra* realidad que se insinuaba permanentemente y que se percibía de manera latente, y que ponía en evidencia la existencia y la *pre-existencia* de alguien más y de algo más, evidentemente diferente pero igualmente válido, representado en otras culturas, modos de vida y cosmovisiones diferentes, que demandaban explícita e implícitamente respeto por su autonomía y protección para su supervivencia.

Carlos Gaviria Díaz, ex magistrado de la Corte Constitucional Colombiana, ha definido dicha paradoja en los siguientes términos: *“Durante mucho tiempo he estado vinculado en la defensa de los derechos humanos. Profeso una filosofía liberal, y naturalmente, cuando la Constitución de 1991 se formuló, para mi resultaba demasiado atractiva. Y resultaba atractiva porque en gran medida, recogía ese legado de la ilustración al que yo he prestado adhesión; el pluralismo y el pluriculturalismo yo los vivía como una consecuencia lógica de la filosofía de la ilustración, porque naturalmente, dentro de la filosofía liberal esta como un axioma el respeto por el punto de vista ajeno, el respeto por la opinión ajena, el respeto por la forma de vida ajena. Pero cuando se empieza a reflexionar sobre esa consecuencia y de pronto, paradójicamente, el pluralismo, el*



*pluriculturalismo y la filosofía de los derechos humanos pueden chocar; esta colisión se vive un poco de manera trágica*"<sup>3</sup>. (negrillas fuera de texto).

Así, se empezó a sospechar sobre el surgimiento de una posible *tragedia* no prevista por el Constituyente de 1991, en la medida que lo que estaba en juego era el reconocimiento de estos pueblos como sujetos colectivos y la reivindicación de sus derechos, esto es, como verdaderos sujetos de derecho. En palabras de Michel Foucault, estaríamos en presencia de una situación donde *"la cosa más singular y más difícil es que los simulacros no son cosas ni huellas, ni aquellas bellas formas inmóviles que eran las estatuas griegas. Los simulacros aquí son seres humanos"*<sup>4</sup>. Por ello, cuando Gaviria Díaz calificó dicha paradoja como *trágica*, no estaba exagerando, pues más allá de un debate filosófico o académico, era la vida *real* donde se verían revertidas las conclusiones a las que se llegaron, en el intento de articular los dos discursos a través de un *juego dialéctico*.

### ***Relativismo a ultranza***

Ante esta situación mi primer acercamiento frente a dicho debate<sup>5</sup>, se dio bajo una marcada influencia del modelo crítico pro-posmodernista de autores como Santos. En efecto, durante una primera aproximación al tema, yo partía de muchos cuestionamientos referidos especialmente a la legitimidad del discurso mayoritario. Bajo ese escepticismo que podría encuadrarse dentro de una especie de *relativismo a ultranza*, incluso no me resultaban cuestionables algunas decisiones de la Corte Constitucional colombiana, a través de las cuales dicho tribunal había tratado de adoptar una posición *ecléctica* con el establecimiento de unos límites a la autonomía de las comunidades indígenas, extraídos del catálogo de derechos humanos.

<sup>3</sup> GAVIRIA DIAZ, Carlos. "Alcances, contenidos y limitaciones de la jurisdicción Especial indígena" en, *Del olvido surgimos para traer nuevas esperanzas – La jurisdicción especial indígena*. CRIC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior. Bogotá, 1997. Pág. 159 – 179.

<sup>4</sup> FOUCAULT, Michel. *La prosa de Acteón*. Ediciones de Valle, Buenos Aires, 1995. Pág.28.

<sup>5</sup> Centro de Investigación en Política Criminal – CIPC – de la Universidad Externado de Colombia: Durante el año 2003 realicé una investigación sobre pluralismo jurídico y multiculturalismo; los derechos económicos sociales y culturales de los pueblos indígenas de Colombia; y los mecanismos de control social de la comunidad indígena Wayúu. La investigación fue aceptada como tesis de grado por el Consejo Directivo de la Universidad.



En efecto, la Corte postuló algunos derechos constitucionales como límites inquebrantables el ejercicio de la autonomía de la jurisdicción indígena, respecto de los cuales las tradiciones de las comunidades originarias tendrían que guardar coherencia.

El criterio esgrimido por la Corte para postular aquellos *mínimos* como *límites*, fue que sobre aquellos, existía un mayor consenso cultural. Al respecto la Corte señaló lo siguiente: "*Los límites mínimos que en materia de derechos humanos deben cumplir las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales responden, a juicio de la Corte, a un consenso intercultural sobre lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciosos del hombre*", *decir, el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y, por expresa exigencia constitucional, la legalidad en el procedimiento, en los delitos y en las penas (entendiendo por ello, que todo juzgamiento deberá hacerse conforme a las normas y procedimientos de la comunidad indígena, atendiendo a la especificidad de la organización social y política de que se trate, así como a los caracteres de su ordenamiento jurídico)*". Estas medidas se justifican porque son "necesarias para proteger intereses de superior jerarquía y son las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional"<sup>6</sup>.

Aunque me parecía plausible el esfuerzo de la Corte por interpretar el artículo 246 de la Constitución y reducir la amplísima restricción allí señalada a estos derechos-límites<sup>7</sup>, permanecía la preocupación sobre la postulación de dichos límites como la imposición de un discurso construido bajo la *razón* de occidente y que por lo tanto, no representara una articulación emancipatoria para ambos sistemas. Yo consideraba que esos supuestos avances podían verse traducidos en una emancipación unilateral y desigual, por la prevalencia que sigue teniendo el sistema mayor que participa en la constelación colombiana de ordenamientos, y en general en todos

<sup>6</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-523 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 246. *Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial, con el sistema judicial nacional.*



los sistemas *democráticos*, al hacer predominar su loable concepción de la dignidad humana concebida a su vez bajo su lógica de la razón.

En efecto, el cuestionamiento hecho consistía en que los presupuestos del sistema democrático, evidentemente resultaban emancipatorios en el contexto cultural de occidente, en la medida que sus instituciones y su discurso corresponden al progreso socio-jurídico y político conforme a su historia, sin embargo, la indiscutibilidad de algunos de sus presupuestos cuando operan en unidades jurídico-políticas diferentes a la sociedad occidental; la implicación de aquellos en las diferentes pluralidades jurídicas que subyacen en el territorio del Estado moderno; y, las particularidades de las comunidades indígenas y de los derechos que estas reivindican, conllevarían a la conclusión de que existe una evidente desigualdad en el proceso de modernización y de la democratización, que denota el carácter excluyente del sistema de occidente.

A partir de esto, se vislumbraba la paradoja, pues si bien como bandera del pluralismo jurídico se dio el surgimiento de algunos avances emancipatorios a nivel local y transnacional dentro del mismo proceso democrático, que podría aproximarse a la noción de globalización del derecho planteada por Arnaud<sup>8</sup>, y que también podría considerarse progresista en la medida que parte del reconocimiento de las pluralidades jurídicas, de la subordinación de estas a límites absolutos dados por el sistema subyacente a la sociedad mayor, también surgía la duda de si tales avances podrían traducirse simplemente en un juego dialéctico.

Es decir, a pesar de los esfuerzos de la Corte Constitucional por matizar la amplísima restricción del artículo 246 de la Constitución de 1991, la postulación de unos mínimos *indiscutibles* como limitación a la dinámica de las justicias indígenas, resultaba difícil pensar que aquellos límites eran producto de un diálogo en la medida que de todas formas estaban dados bajo la noción de dignidad humana construida bajo la noción de dignidad humana consecuente con la historia y con la lógica hegeliana de *este lado del mundo*.

---

<sup>8</sup> ARNAUD, Andre-Jean. "La globalización: volver a pensar en derecho" en, *Entre la modernidad y la globalización*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2001. Pág. 23 – 53.



En conclusión, las dudas que me surgían bajo este primer acercamiento al fenómeno del pluralismo jurídico, se referían especialmente a la legitimidad del sistema de la sociedad mayor para auto soportarse y reconocerse a si mismo como valido y como autorizado para reconocer o no como validos los discursos subyacentes al resto de sistemas.

Planteaba entonces como la cultura jurídica de carácter europeo continental, heredada en un doloroso y trágico proceso de colonización que aun no termina, designa la existencia del Estado moderno como una unidad jurídico-política, producto de un pacto social soportado en el supuesto de que todos los ciudadanos adherimos nuestra voluntad a ese contrato, sobre el cual se sustenta el Estado social de derecho y la democracia como sistema jurídico y político. Partiendo del supuesto ficción de la existencia de una voluntad universal y concertada en cuanto a la aceptación del sistema mayoritario, pareciera impensable elegir no pertenecer a este sistema de la mayoría o a la lógica del Estado moderno, por la casualidad de haber nacido en ese determinado espacio-tiempo, delimitado por unas fronteras físicas reconocidas históricamente. Sin embargo, otra realidad ha demostrado que el natural desarrollo de la dinámica social de la sociedad integrante (o de alguna parte de ella) de cada espacio-tiempo, en ocasiones desborda la lógica y los lineamientos que soportan y aparentemente legitiman la forma política del Estado moderno.

En estos términos permanecía el cuestionamiento sobre la legitimidad del sistema mayor para imponer unos límites, que se leían como una relación de poder de un sistema frente a otro reflejado en la prevalencia de un discurso consolidado históricamente.

Dichos cuestionamientos esgrimidos bajo la noción de un *relativismo a ultranza* se fundaba en la preocupación de que bajo los parámetros de la racionalidad hegeliana construida de este lado del mundo, se diera una lectura a otra racionalidad sin haber hecho parte de ella, o sin haberse acercado lo suficiente, para hacer una interpretación adecuada que permitiera compatibilizar mas el ser con el deber ser, o que acortara la distancia entre *el derecho* y otras realidades a las que aquel se hacia aplicable.



Sin embargo, bajo esta premisa, y de manera contradictoria también empezó a vislumbrarse otro conclusión en forma de *deber ser* igualmente alejada de *la realidad* que se nos ponía enfrente, como la idea de que las comunidades indígenas no deberían tener contacto con la cultura occidental y/o que cualquier contacto con la misma, resultaría *per se* contraproducente.

Si bien este *relativismo a ultranza*, se atribuye a que de alguna manera siempre va a estar presente un sentimiento de nostalgia de lo que pudo ser, atendiendo a la pregunta que sigue latente en el imaginario colectivo de ¿que hubiera sido si....?, del que hubiera pasado si no hubiera ocurrido ese encuentro con la cultura de occidente, frente a la cual y puede llegar a imaginarse también que las enseñanzas de las civilizaciones perdidas, inexplicables desde la lógica de la razón, estarían vigentes y serian mas acordes con un modelo de *evolución* o de *desarrollo sostenible*, partiendo de la idea de que no se habría pervertido el natural desarrollo de esas culturas.

### ***Relativismo moderado***

Posteriormente, gracias a la claridad que solo produce el paso del tiempo *re-leyendo* las sentencias de la Corte Constitucional, empecé a comprender e incluso a estimar como necesario ese *relativismo moderado* que se dejaba entrever en los algunos de sus fallos, en los cuales también se veía como se entretejía un ejercicio de *hermenéutica diatópica* en los términos señalados por Santos. En efecto, en palabras de este autor, tal ejercicio que resultaría indispensable para realizar un dialogo intercultural consiste en: *"la idea de que los topoi de una cultura individual son tan incompletos como la cultura en que se producen. No importa lo fuertes que sean. Tal incompletad no es visible desde adentro de la propia cultura, puesto que la aspiración a la totalidad induce a tomar la parte como el todo. Por lo tanto, el objetivo de la hermenéutica diatópica no es alcanzar la completad, sino elevar lo máximo posible la conciencia de la incompletad reciproca, involucrándose en un dialogo con un pie en cada cultura. Aquí reside su carácter diatópico"*<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Santos, *La globalización del derecho*. Op. Cit. Pág. 357.





En este orden de ideas, en este segundo acercamiento que tuve sobre dicho fenómeno, se dio un cambio de percepción frente a los límites *impuestos* por la Corte, en su esfuerzo por tratar de hallar la justa media para articular los dos discursos y explicar porque en algunos casos, al parecer, se requiere, *imponer* algunos límites desde la razón de occidente. Ahora no solo considero conveniente matizar la crítica hecha a esta lógica y a sus vanos esfuerzos (que ahora creo que no lo son tanto), sino que cada vez veo menos trágica la reivindicación de esa otra realidad a partir de la lógica de la razón. Conclusión a la que llego, al escudriñar el esfuerzo que hizo dicho tribunal por compatibilizar dos realidades desde la racionalidad de occidente, al imponer como límites a la autodeterminación de las comunidades, algunos derechos que desde la cosmovisión de la cultura occidental resultan innegociables y absolutos (derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho al debido proceso, prohibición de la esclavitud y tal vez algún otro).<sup>10</sup>

Es decir, aunque en un principio se habían percibido esos derechos-límites propuestos por occidente como absolutos, vistos desde el otro lado del mundo, entre otras razones, porque las prácticas que materializarían la vulneración a dichos derechos tienen un profundo significado para las comunidades indígenas ligado a su universo de sentido, y en esa medida, el reproche hecho contra dichas prácticas carecería de sentido. En esta segunda aproximación al fenómeno, considero (y cada vez lo veo con más claridad) que hay casos donde parecería válida la irrupción del y desde el derecho occidental. Esto ocurre en aquellos casos en los que puede existir una afectación objetiva de tal magnitud que ameritaría la irrupción desde el derecho de este lado del mundo, y que no daría lugar a la espera de la abolición de dichas prácticas por la evolución propia de las otras culturas<sup>11</sup>. Esto también se explica por los niveles de hibridaciones que existen, conforme a los cuales, una esa evolución propia se plantea como una utopía.

<sup>10</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-523 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz; sentencia T-380 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia T-254 de 1994. Magistrado Ponente. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia T-349 de 1996. Magistrado Ponente. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>11</sup> Pensar en la evolución propia de esas culturas, resulta *per se* ilusorio o utópico. Pues las que no han sido permeadas, están en un riesgo latente y permanente de serlo, no solo por las prácticas e instituciones de occidente ajustadas al Estado y al derecho, sino también, por aquellas que no lo están y que también establecen algunas relaciones con dichas culturas, como las de los grupos armados ilegales.



Al respecto resultan pertinente el caso de la comunidad indígena Páez, que tiene incorporada el fueite cuando alguno de sus miembros comete alguna infracción, atribuyendo a esta practica un profundo significado, en la medida que el fueite representa para la comunidad el rayo que purifica<sup>12</sup>. También es ilustrador el caso de la entrega (desde allá) o del abandono (desde acá) de los niños de la comunidad indígena U'wa a la madre tierra para sublimarlos<sup>13</sup>. Al respecto también sería pertinente tener en cuenta las prácticas de otras culturas nativas en otros lugares del mundo que consisten en cercenar el clítoris de las mujeres.

Estos dos casos, se citan como ejemplo para ejemplificar la forma en que la Corte Constitucional a través de un dialogo intercultural, ha impuesto algunos limites a la autonomía de las comunidades, resolviendo algunos casos bajo un enfoque relativista moderado. Si bien, resulta inevitable que el dialogo que se establece se plantee desde el discurso de occidente y bajo su racionalidad para tratar de comprender la otra cosmovisión, al parecer, mientras el Estado moderno represente al sistema dominante es a partir de su discurso que se tendrá que resolver el conflicto, no obstante, los esfuerzos de los operadores jurídicos deben encaminarse, tal como se ha visto, a construir dicha la articulación, a través de un dialogo intercultural.

## Conclusión

Lo anterior evidencia que tanto los académicos como los operadores jurídicos que se han aproximado a la noción del pluralismo jurídico y del relativismo cultural, han encontrado un camino lleno de matices para resolver esa paradoja que se presenta de manera trágica, y en la búsqueda por tratar de articular los dos discursos, de tal manera, que el contenido emancipador de que presume el discurso que subyace al sistema dominante se vea efectivamente reflejado para ambos sistemas. Dicha labor ha de resolverse en cada caso concreto, tal como lo ha hecho la Corte Constitucional

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-523 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-030 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.



colombiana, pues no es un tema pacífico teniendo en cuenta los diferentes valores en que se inspiran cada uno de los sistemas, los cuales corresponden a una representación del mundo tan subjetiva como relativa, que conllevan a repensar aquellas nociones que podrían entenderse como absolutas por una de las dos culturas pero a la vez conducen a tratar de comprender en que casos puede aceptarse como válida la irrupción de algunas de esas nociones *absolutas* teniendo en cuenta que la realidad devela que cada vez existen menos sistemas auto-referenciales y que la hibridación y la contaminación son inevitables<sup>14</sup>.

En alguna medida ese recorrido de la búsqueda por una articulación discursiva, rondando los diferentes matices que arrojan las intersecciones hasta llegar a una posición ecléctica, podría asimilarse a la metáfora de Nietzsche que refiere el profesor Enrique E. Mari en su trabajo sobre "*El concepto de post-modernidad de Andre-Jean Arnaud y Boaventura de Sousa Santos en la sociología del derecho*". El autor explica como Nietzsche, haciendo alusión a los tres elementos de las transformaciones del espíritu distingue tres metamorfosis: "*La primera transformación en camello, luego en león y finalmente en niño. En la primera etapa, el espíritu admite asumir la carga de todos los valores, o creencias de la humanidad; en la segunda, el león se revela contra estos valores y creencias, se convierte en un ser negativo y, para franquear el paso que le permita crear nuevos valores, se convierte en niño inocente, dando origen a un nuevo ciclo*"<sup>15</sup>.

## Bibliografía

ARNAUD, Andre-Jean. "La globalización: volver a pensar en derecho" en, *Entre la modernidad y la globalización*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2001. Pág. 23 – 53.

<sup>14</sup> Ver nota N° 9.

<sup>15</sup> MARI, Enrique Eduardo. "El concepto de post-modernidad de Andre-Jean Arnaud y Boaventura de Sousa Santos en la sociología del derecho" en *Revista Lecciones y Ensayos*, Vol. 60/61. Pág. 79-90.



Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-523 de 1997. M.P.: Carlos Gaviria Díaz; Carlos Gaviria Díaz; sentencia T-380 de 1993. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia T-254 de 1994. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia T-349 de 1996. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz; sentencia T-030 de 2000. M.P.: Fabio Morón Díaz.

GAVIRIA DIAZ, Carlos. "Alcances, contenidos y limitaciones de la jurisdicción Especial indígena" en, *Del olvido surgimos para traer nuevas esperanzas – La jurisdicción especial indígena*. CRIC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior. Bogotá, 1997. Pág. 159 – 179.

FOUCAULT, Michel. *La prosa de Acteón*. Ediciones de Valle, Buenos Aires, 1995. Pág.28.

MARI, Enrique Eduardo. "El concepto de post-modernidad de Andre-Jean Arnaud y Boaventura de Sousa Santos en la sociología del derecho" en *Revista Lecciones y Ensayos*, Vol. 60/61. Pág. 79-90.

SANTOS, Boaventura de Sousa. "Sufrimientos antiguos y nuevas solidaridades" en, *La Globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. ILSA Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. UNIBIBLOS. Bogota, 1998. p. 149 -176.